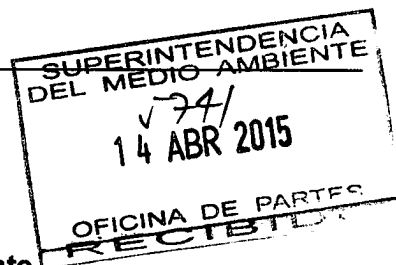


EXPEDIENTE ROL N° D-003-2014

FISCAL INSTRUCTOR: Sra. Pamela Torres Bustamante

SE TÉNGA PRESENTE

Doña Pamela Torres Bustamante  
Fiscal Instructor  
Superintendencia del Medio Ambiente



Daniel Ibáñez Gandolfo, abogado, en representación de la sociedad "**PROCESADORA Y COMERCIALIZADORA DE MINERALES Y GRANOS INDUSTRIALES MIGRIN S.A.**", (en adelante MIGRIN S.A.), en proceso administrativo sancionatorio, expediente Rol D-003-2014, a la Sra. Fiscal Instructor, digo:

Me dirijo a usted en relación al escrito de "**Téngase presente**" de la parte denunciante Aranda Lacombe, presentado en este proceso sancionatorio el 11 de febrero de 2015, actualmente sin resolución, por medio del cual la contraparte ha vertido una serie de argumentos imprecisos y erróneos a propósito del escrito de 26 de enero de 2015 en que mi parte contestó el traslado conferido respecto del recurso de reposición planteado por dicha parte denunciante, respecto a la resolución de esta Superintendencia por medio de la cual reformuló cargos en contra de Minera Las Piedras Limitada, sociedad Titular del proyecto Mina el Turco, por infracciones a la RCA N° 131/2005 que rige al referido proyecto, excluyendo en dicha reformulación, como es propio, a mi representada MIGRIN S.A. y a Cristalerías de Chile S.A. que, a la sazón habían dejado de ser titulares de la referida RCA.

Al respecto, estimo necesario aclarar lo siguiente:

1.- En primer lugar, en relación a los puntos 1), 2), 3) y 4) del escrito de Téngase Presente mencionado, es importante aclarar que el cambio de titularidad de la RCA N°131/2005 se perfeccionó mediante contrato de cesión celebrado por escritura pública de fecha 4 de noviembre 2013, en la Notaría de Santiago de don Patricio Raby Benavente, y la primera actividad de inspección se realizó con posterioridad, el día 7 de noviembre de 2013. En consecuencia, la contraparte ha faltado a la verdad ya que evidentemente la cesión se realizó en fecha anterior a la primera noticia de la fiscalización y antes del 19 de febrero de 2014, en que se efectuó inicialmente la formulación de cargos a Cristalerías de Chile, Minera Las Piedras Limitada y a mi representada MIGRIN S.A.

La Cesión de la RCA que consta del título constituido por la escritura pública antes referida, fue debidamente informada con posterioridad al Servicio de Evaluación Ambiental, por lo que, no cabe duda alguna que ya a la fecha en que se formularon originalmente los cargos, esto es, 19 de febrero de 2014, mi representada MIGRIN S.A. ya no era titular de la RCA, y, por ende tampoco lo era a la fecha de Reformulación de Cargos del mes de diciembre de 2014. De este modo, la cesión es completamente oponible a terceros y a las denunciantes que no reclamaron del cambio de titularidad ante la autoridad competente (SEA), cambio del cual tuvo conocimiento, al menos, desde el día 24 de abril de 2014, época en que se hicieron los descargos por parte de las sociedades notificadas de la formulación de cargos, que a su vez dio origen al Ordinario N° 488 del Fiscal Instructor que tuvo por presentados los

descargos. De este modo, su derecho a reclamo sobre el cambio de titularidad ambiental ante el SEA y ante esta SMA, se extinguió.

2.- En segundo lugar, haciéndome cargo de la afirmación contenida en el punto N° 5) del mencionado escrito de "Téngase presente" de la contraparte, corresponde aclarar que la propiedad minera no determina – necesariamente – el desarrollo de la actividad por parte del concesionario minero, quien tiene el legítimo derecho para ceder el uso y el goce de sus pertinencias mineras a un tercero que, en definitiva, es el que ejecuta el Proyecto minero, para lo cual este tercero, debe tener ambientalmente aprobado su Proyecto de explotación como ejecutor y responsable de la actividad de extracción. Éste es el caso de Minera Las Piedras Limitada que, en la realidad fáctica y legal, es la única que desarrolla el Proyecto de explotación minera, siendo por ello la única titular de la RCA y la única que tiene el derecho de poder presentar un Programa de Cumplimiento conforme le faculta la ley para dicho efecto.

3.- En tercer lugar, y por último, en cuanto a los puntos número 6), 7) y 8) del escrito contrario de "Téngase presente" en comentario, reitero lo ya expresado al contestar el traslado de la reposición contraria, en cuanto a que el artículo 15 de la ley 19.880 sobre Bases de Procedimientos Administrativos indica que sólo son susceptibles de impugnación los actos de trámite cuando ellos hagan imposible la continuación del procedimiento o produzcan indefensión. Para la doctrina más aceptada, *"el acto trámite es cualquier acto preparatorio de la decisión orgánica administrativa final, que es a su turno, el acto terminal"*, y agrega que *"son actos trámite, aquellos que se dictan dentro de un procedimiento administrativo y que dan curso progresivo al mismo"*. Por lo anterior, es evidente que la Resolución de Reformulación de Cargos no constituye una *"decisión orgánica administrativa final"* o un *"acto terminal"* del proceso administrativo sancionatorio 003-2014, puesto que el acto terminal de dicho proceso será la resolución que sancione o absuelva al presunto infractor, o la resolución que dé por cumplido el programa de cumplimiento que se hubiere presentado, poniendo término así al procedimiento administrativo sancionatorio.

En este contexto, forzoso es concluir que la Reformulación de Cargos constituye una resolución de las denominadas de "acto trámite", y que por tal únicamente sería susceptible de recurso impugnatorio, si de dicha resolución se desprendiera alguno de los presupuestos contenidos en el inciso segundo del artículo 15 de la Ley N°19.880, es decir: *a) la imposibilidad de continuar un procedimiento" y/o b) "produzca indefensión"*. A partir de estos presupuestos, y como consecuencia lógica de su unívoca interpretación, se puede afirmar que la Resolución con que se reformuló cargos en contra Minera Las Piedras Limitada, no impide la continuidad del procedimiento sancionatorio, en el cual, las denunciantes igualmente podrán continuar haciendo las presentaciones que consideren pertinentes con respecto a las actuaciones que a su vez haga el regulado, o la autoridad durante el curso del procedimiento administrativo sancionatorio, circunstancias que determinan que la reformulación de cargos no causa agravio, en cuanto que el procedimiento seguirá su curso, lo que determina que la resolución que reformuló cargos, desde el análisis de este primer presupuesto, no es susceptible de ser recurrida por vía del recurso de reposición.

En cuanto al segundo presupuesto del artículo en análisis – que la resolución produzca indefensión -, debemos recordar que el proceso de fiscalización y sanción administrativo ambiental adhiere a los principios de prevención, corrección y compensación de los impactos ambientales producidos con ocasión de las infracciones de una RCA. En el caso que nos ocupa, estos principios y garantías no se vislumbran afectadas por la resolución recurrida, por


lo que las denunciantes podrán seguir cumpliendo con su papel de coadyuvantes como han venido haciendo a lo largo del proceso, sin perder derechos que le acarreen algún grado de indefensión. En otras palabras, el debido proceso, entendido como el camino o etapas que debe seguir la administración para que las decisiones sean válidas y justas, se ha seguido y puede continuar expedito, no siendo la resolución que reformuló cargos un obstáculo para ello.

En consecuencia, la teoría contraria de que el recurso de reposición deducido es procedente, porque el proceso ha terminado para Cristalerías de Chile y para MIGRIN S.A., constituye una interpretación errónea y parcializada del artículo 15 de la ley 19.880, que no emana de su claro sentido y alcance, puesto que, al hacerlo, confunde las partes intervinientes, con el procedimiento administrativo mismo, el cual como una unidad concatenada de actos, continúa plenamente válido, produciendo todos sus efectos.

4.- Por lo anterior, los denunciantes no han sido agraviados en forma alguna por la Resolución que reformula los cargos, mantienen expedito su derecho a un debido proceso, a las acciones indemnizatorias que sean procedentes. Contrario a lo que afirman, en la especie no se aprecia perjuicio o indefensión que la afecte y que sustente la reposición planteada. No debemos olvidar que el interés jurídicamente tutelado de los denunciantes es, precisamente, que se sancionen y posteriormente se subsanen, las infracciones que denuncian respecto de una RCA. En este sentido, cuesta entender de qué forma el dirigir dicho procedimiento en contra de Minera Las Piedras Limitada pueda afectar dicho interés, ya que el presente procedimiento sancionatorio permitirá cumplir a cabalidad con el objetivo que, en caso de que se determine la procedencia de ello, se impongan las sanciones correspondientes y se obligue al actual y real Titular del Proyecto a subsanarlas.

**POR TANTO**, de acuerdo a lo expuesto,

**PIDO A USTED:** Tener presente las consideraciones anteriormente expuestas, desechando las apreciaciones vertidas en el escrito de "Téngase presente" de fecha 11 de febrero, 2015 de la parte contraria, por infundadas.



**Daniel Ibáñez Gandolfo**  
**p.p. PROCESADORA Y COMERIALIZADORA DE**  
**MINERALES Y GRANOS INDUSTRIALES MIGRIN S.A.**